MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 233 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 JUL. 2020

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA JORMARAN S.A.C.** con RUC N° 20541633635 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito de fecha 24.09.2018, remitido por el Director General de la Producción de la Región Ancash mediante Oficio N° 3830-2018-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES-Asecovi con Registro N° 00093842-2018, contra la Resolución Directoral Nº 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, que la sancionó con una multa de 13.64 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[1] de 97.990 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora y media en zona reservada, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[2] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente Nº 2970-2016-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del Informe Técnico N° 122-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas de fecha 15.03.2016, el profesional de la Dirección de Tecnología para la Supervisión concluyó lo siguiente: *"2.1. Del análisis del Informe SISESAT N° 126-2016-PRODUCE/DTS, se advierte que la E/P FLORA I, con matrícula CO-16806-CM, fue detectada, el día 22 de enero de 2016, con velocidades de navegación menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos, dentro de las cinco (05) millas marinas, desde las 03:53:26 a.m. hasta las 05:42:33 a.m., del 22 de enero de 2016. 2.2. Según el reporte de descarga adjunto al presente informe, la citada embarcación pesquera, el día 22 de*

[1] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.
[2] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

enero de 2016, descargó 97.990 TM del recurso anchoveta, en la planta de harina y aceite de pescado de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. - CHIMBOTE (…)".

1.2 Asimismo, en el Informe N° 00050-2016-PRODUCE/DFI-cvicuna de fecha 05.04.2016, se concluyó que: *"La empresa pesquera Jormaran S.A.C., poseedora al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera "FLORA I" con matrícula CO-16806-CM, el día 22 de enero de 2016, habría incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 15 y 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (…)".*

1.3 Debido a ello, mediante Notificación de Cargos N° 1572-2018-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 02.04.2018 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 93) del artículo 134° del RLGP.

1.4 Por su parte, mediante Informe N° 01321-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez[3] de fecha 23.07.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, emitió el Informe Final de Instrucción, en el cual determinó que existían suficientes medios de prueba que acreditaban la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 15) y 93) del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas[4] (en adelante, el TUO del RISPAC).

1.5 Mediante Resolución Directoral Nº 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018[5], se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 13.64 UIT y el decomiso de 97.990 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora y media en zona reservada, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descargas de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.

1.6 Por último, mediante escrito de fecha 24.09.2018, remitido por el Director General de la Producción de la Región Ancash, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018.

---

[3] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9242-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 30.07.2018, a fojas 129 del expediente.
[4] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
[5] Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 10933-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 03.09.2018, a fojas 196 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente sostiene que las velocidades de navegación menores a dos (2) horas y rumbo no constante fue producto a que la embarcación tuvo problemas en la bomba de petróleo del motor principal y en el sistema eléctrico; con lo que, se habría configurado un evento de caso fortuito.

2.2 Asimismo, alega la empresa recurrente que solicitó al Ministerio de la Producción la nominación de la embarcación pesquera, con la finalidad de realizar las faenas de pesca, procediendo a suscribir el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones; documentos que acreditarían que era titular del derecho administrativo.

2.3 Finalmente, la empresa recurrente señala que la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA vulneraría los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, pues no se habría tomado en cuenta los eximentes de responsabilidad, toda vez que las infracciones fueron por caso fortuito y por un error inducido por la administración.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 5633-2018-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca[6] (en adelante, la LGP) estipula que: "*Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

4.1.2 Debido a ello, en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora y treinta (30) minutos en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca".*

4.1.3 Asimismo, cabe precisar que actualmente, con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 21) del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y

[6] Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

Acuícolas[7], siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones de la mencionada norma, la siguiente:

Código 21	*MULTA*
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

4.1.4 Por su parte, en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo"*; estableciéndose en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC como sanción la siguiente:

Código 93	*MULTA*	*10 UIT*

4.1.5 Así pues, el artículo 218° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer término, en el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado "Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional". Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento[8] (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.

b) De la misma manera, las actividades de seguimiento, control y vigilancia a ser desarrolladas en el Programa de Vigilancia tienen como característica la optimización de actividades, a través de la cual se establece que ellas se deberán realizar utilizando medios tecnológicos logísticos modernos que permitan el desarrollo del Programa, conforme a las disposiciones legales vigentes.

[7] aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
[8] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

c) Asimismo, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros, en las embarcaciones pesqueras, donde se ha determinado como actividades específicas: supervisar el cumplimiento de las normas que establecen las zonas de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos, conforme a las disposiciones legales vigentes.

d) A fin de realizar la actividad de supervisión mencionada, en el artículo 1° del Reglamento de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras[9] (en adelante, el SISESAT) se ha establecido que el mencionado sistema es el instrumento por excelencia que permite al Ministerio de la Producción realizar el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras que realizan las embarcaciones.

e) Debido a ello, la información que se recabe en el SISESAT servirá para acreditar los hechos suscitados durante las faenas de pesca, constituyendo de conformidad con el artículo 39 del TUO del RISPAC, uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor; encontrándose facultado el Ministerio de la Producción a utilizar los datos que se obtengan del mencionado sistema, en calidad de medios probatorios en cualquier procedimiento administrado, conforme lo establece el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP[10].

f) Es el caso que, la actividad pesquera realizada el día 22.01.2016 por la embarcación "FLORA I" quedó consignada en el Informe SISESAT N° 126-2016-PRODUCE/DTS, del cual se advierte que la embarcación en mención registró posiciones y velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante dentro de las cinco millas marinas entre las 03:53:26 a.m. hasta las 05:42:33 a.m.

g) De igual forma, de la documentación que obra en el expediente se observa que la mencionada embarcación arribó al puerto de Chimbote con recurso hidrobiológico anchoveta en un peso de 97.900 t., el cual fue descargado en la planta de harina y aceite de pescado de la empresa Pesquera Exalmar S.A.A.

h) De igual manera, los hechos suscitados el día 22.01.2016 también han sido consignados en el Informe Técnico N° 122-2016-PRODUCE/DTS-nyarmas, emitido por la Dirección de Tecnología para la Supervisión:

> *"2.1. Del análisis del Informe SISESAT N° 126-2016-PRODUCE/DTS, se advierte que la E/P FLORA I con matrícula CO-16806-CM, fue detectada, el día 22 de enero de 2016, con velocidades de navegación menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos, dentro de las cinco (05) millas marinas, desde las 03:53:26 a.m. hasta las 05:42:33 a.m., del 22 de enero de 2016. 2.2. Según el reporte de descarga adjunto al presente informe, la citada embarcación pesquera, el día 22 de enero de 2016, descargó*

[9] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.
[10] Artículo modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE.

97.990 TM del recurso anchoveta, en la planta de harina y aceite de pescado de la empresa Pesquera Exalmar S.A.A. – Chimbote."

i) Además, es importante advertir que a la fecha en que se produjo la infracción, la embarcación "FLORA I" se encontraba en posesión de la empresa recurrente, debido al contrato de cesión de uso celebrado con el titular del permiso de pesca, ello tal cual ha sido advertido en el Informe N° 00050-2016-PRODUCE/DFI-cvicuna de fecha 05.04.2016:

> *"Consultar en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, donde se aprecia que la Empresa Pesquera Flora S.A.C., figura como titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "FLORA I" con matrícula CO-16806-CM (...) Asimismo, se verificó en el Listado de Transferencias de Propiedad o Posesión de Embarcaciones Pesqueras, la vigencia de un contrato privado de sesión en uso sobre la embarcación "FLORA I" con matrícula CO-16806-CM, suscrito por la Empresa Pesquera Flora S.A.C. en su calidad de titular del permiso de pesca, a favor de la Empresa Pesquera Jormaran S.A.C., por un plazo de duración que empieza a regir desde el 24 de abril de 2015 hasta el 22 de abril de 2017; en consecuencia, la referida empresa, a la fecha de ocurridos los hechos, tenía la posesión y administración de la citada embarcación (...)".*

j) De otro lado, los procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con el artículo 248° del TUO de la LPAG, se rigen por el Principio de Culpabilidad, mediante el cual se ha regulado que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

k) Así pues, para aplicar una sanción la administración deberá verificar el elemento subjetivo de la actuación del administrado, es decir, advertir si existe dolo o culpa en el hecho que generó la infracción; es respecto a este último (la culpa), que el autor Alejandro Nieto[11] sostiene lo siguiente: *"(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)"*, por lo que *"(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*.

l) Igualmente, respecto al grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo, el autor De Palma[12] considera que *"(...) estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*; actuando de forma culposa o imprudente *"(...) la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta*

[11] NIETO, Alejandro. El Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[12] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente".

m) En el presente caso, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, los desperfectos mecánicos de una embarcación no pueden ser considerados como un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que al ser una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido su embarcación, por el contrario este es considerado como una inobservancia a la diligencia exigible, tal como ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia Cas N° 823-2002-LORETO:

> *"Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló."*
>
> *Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actúo en forma diligente ni tomo los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible[13]."*

n) En vista de lo constatado en el Informe SISESAT y en el reporte de descarga, podemos concluir que la embarcación "FLORA I" durante su faena de pesca realizada el día 22.01.2016, que en ese momento se encontraba en posesión de la empresa recurrente, presentó por un intervalo mayor a una hora y treinta minutos, velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante en área reservada, procediendo a realizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta; configurándose así la infracción 15) del artículo 134° del RLGP.

[13] El subrayado es nuestro.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En primer término, de conformidad con los artículos 43° y 44°[14] de la LGP, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y jurídicas deberán requerir de manera obligatoria un permiso de pesca, el cual es considerado como un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado.

b) De la misma manera, siendo el permiso de pesca un derecho específico, podemos considerar que únicamente se verá beneficiado con los derechos que genera, la persona natural o jurídica que se le haya identificado como titular, debiendo utilizar únicamente la embarcación permitida; en otras palabras, el permiso de pesca es concedido a un titular por una determinada embarcación.

c) Lo señalado encuentra sustento con el procedimiento para el otorgamiento del permiso pesca establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del RLGP: *"El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias[15]."*

d) De igual forma, en el artículo 34° del RLGP[16] se establece lo siguiente: *"El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. No procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada[17]"*

e) De esto último podemos observar dos (2) circunstancias relevantes: (i) se puede solicitar el cambio de titular del permiso pesca; y (ii) el titular del permiso de pesca será el único quien puede realizar actividad extractiva. Esto significa que la transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera no conlleva de manera automática la transferencia de la titularidad del permiso de pesca, sino que corresponde al nuevo propietario o poseedor

[14] Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027.
[15] El subrayado es nuestro.
[16] Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE.
[17] El subrayado es nuestro.

realizar el trámite del cambio de titularidad, no encontrándose habilitado para realizar la actividad extractiva hasta que no se autorice el cambio respectivo.

f) Es el caso que, mediante Resolución Directoral N° 293-2010-PRODUCE/DGEPP de fecha 30.04.2010, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero aprobó el cambio de titular de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "FLORA I" de matrícula CO-16806-CM a favor de la Empresa Pesquera Flora S.A.C.

g) A continuación, conforme hemos señalado en el considerando 4.2.1, la Empresa Pesquera Flora S.A.C. y la empresa recurrente celebraron un contrato privado de sesión de uso sobre la embarcación pesquera "FLORA I", por un plazo de duración que empezaba a regir desde el 24.04.2015 hasta el 22.04.2017.

h) Sin embargo, al momento en que se produjo la infracción, el Ministerio de la Producción no había aprobado el cambio de la titularidad del permiso de pesca ligado a la embarcación pesquera "FLORA I"; incluso, podemos inferir que la empresa recurrente, al momento de la infracción, aún no había solicitado el cambio de titularidad, pues es recién mediante escrito con Registro N° 00024852-2016 de fecha 18.03.2016, que se advierte solicitó el cambio de titular del permiso de pesca ligada con la mencionada embarcación pesquera.

i) Con respecto a esto último, es importante precisar que mediante Resolución Directoral N° 139-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 02.05.2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto declaró la improcedencia de la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "FLORA I", presentado por la empresa recurrente, en el extremo referido a la extracción del recurso de Anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

j) De esta manera, de lo constatado con los medios probatorios aportados durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos concluir que a pesar de que la empresa recurrente no contaba con la titularidad del permiso de pesca ligada a la embarcación "FLORA I" con matrícula CO-16806-CM, procedió a realizar actividades extractivas el día 22.01.2016; hechos que configuran la infracción 93) del artículo 134° del RLGP.

k) Por otro lado, respecto a la suscripción del convenio y la nominación de la embarcación pesquera "FLORA I", cabe precisar que el artículo 18º del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2008-PRODUCE, señala lo siguiente: *"A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. (...) A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras,* que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, *podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la*

correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos. En el caso de embarcaciones en fideicomiso, la propiedad o posesión y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, se podrá acreditar con la escritura de constitución del fideicomiso, la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos y una carta de autorización de la entidad fiduciaria".

l) De la misma manera, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: "*(…) las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca*[18]".

m) De lo expuesto, se debe señalar que la obligación de iniciar el procedimiento de cambio de titularidad así como nominar y suscribir el convenio para la operatividad de la embarcación pesquera "FLORA I" recaía en la empresa recurrente, en calidad de poseedora de la mencionada embarcación pesquera; sin embargo, que la citada embarcación haya estado nominada y que se haya suscrito el respectivo convenio, no implicaba que la empresa recurrente podía realizar la actividad pesquera sin ser la titular del derecho administrativo, puesto que la nominación y la suscripción del convenio no constituyen el título habilitante (de carácter personalísimo) que otorga el derecho de aprovechamiento y extracción de recursos hidrobiológicos (permiso de pesca). En tal sentido, lo alegado no resulta suficiente para desvirtuar la infracción imputada, y por tanto, no la libera de responsabilidad respecto de la infracción imputada.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, cabe señalar que en el análisis desarrollado en los considerandos 4.2.1 y 4.2.2 se ha desarrollado que existe responsabilidad por parte de la empresa recurrente en la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 15) y 93) del artículo 134° del RLGP, no habiéndose producido causal de eximente alguno; por lo que, no es válida la alegación expuesta por ella.

b) Sin perjuicio de lo señalado, es importante resaltar que la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

[18] El subrayado es nuestro.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 15) y 93) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JORMARAN S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso[19] impuestas por la infracción tipificada en el inciso 15) del artículo 134° del RLGP; y de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

[19] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 5633-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.08.2018, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones